

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y
ACUICULTURA** recaído en el proyecto de
ley, en segundo trámite constitucional, que
protege a los cetáceos e introduce
modificaciones a la ley N° 18.892, General
de Pesca y Acuicultura.
BOLETÍN N° 5.936-12.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E., la señora Presidenta de la República, y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Jefe de la División Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, señor Francisco Ponce; el Coordinador Nacional del Proyecto GEF Marino de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señor Roberto de Andrade; la Jefa de Gabinete de la Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ximena Insunza; la Presidenta del Centro de Conservación Cetácea, señora Bárbara Galleti y los Asesores de ese Centro, señora Bárbara Fuenzalida y Cristián Pérez, y el Secretario General de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile, señor Cosme Caracciolo.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en beneficio y protección de las especies cetáceas y asegurar el uso no letal de ellas.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 6°, N° 2 (nuevo artículo 135 bis, incisos segundo y tercero) de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de quórum calificado, de conformidad con el N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.

III. CUESTIÓN PREVIA

Prevenimos que con fecha 19 de agosto de 2008, la Sala de la Corporación dispuso que una moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Horvath, Muñoz Aburto y Prokurica (Boletín N° 5.572-12) radicada en la Comisión de Medio Ambiente, se remitiera a esta Comisión para que junto con el proyecto de ley en informe y otras tres mociones de los Honorables Senadores señores Girardi, Horvath y Navarro, fueran examinadas por la misma instancia por incidir en similares materias.

En sesión de fecha 20 de agosto de 2008, esta Comisión analizó el contenido de estos proyectos concluyendo en que efectivamente la idea matriz que los inspira es común a todos ellos y refleja la preocupación de sus autores por la merma que ha experimentado en el mundo la población de estos mamíferos marinos y el peligro de extinción, en algunos casos severo, que afecta a determinadas especies, situación que aconseja medidas de protección y sanciones para quienes incurran en conductas que las afecten y deterioren su entorno.

En relación con la situación procesal de estos proyectos, con distintos grados de avance pues el que estamos informando ya obtuvo su aprobación en la Honorable Cámara y se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado y los cuatro restantes iniciados en mociones en esta Corporación están recién en etapa de conocimiento, se acordó informar en general este proyecto de ley para que, en la discusión particular, las mociones restantes puedan incorporarse a él como indicaciones o subsumirse en o con otras en el texto que se propondrá en el segundo informe.

Hacemos constar que se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión, los siguientes documentos:

1. Boletín de la Red de Avistamiento de Mamíferos Marinos de Chile.

2. Areas Marinas y Costeras Protegidas de Múltiples Usos. Alcances y Desafíos del Modelo de Gestión para la Conservación de la Biodiversidad Marina en Chile. Gobierno de Chile – Proyecto GEF Marino PNUD.

3. Boletines del Area Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos de Lafken Mapu Lahual y de la Isla Grande de Atacama.

4. Conservación de la Biodiversidad de Importancia Mundial a lo largo de la Costa Chilena, Gobierno de Chile.

5. Guía Docente. Areas Marinas Costeras
Protegidas de Múltiples Usos. Proyecto GEF Marino.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

- Constitución Política de la República, artículo 19,
N° 23.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto
refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de
1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Convenio para la Conservación de la Protección
de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940.

- Convenio sobre las Especies Migratorias de la
Fauna Silvestre, de 1979.

- Convención sobre el Comercio Internacional de
Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1975.

4.2. De Hecho

El mensaje con que el Ejecutivo inició este
proyecto en la Honorable Cámara aduce, fundamentalmente, que en Chile
habitan cuarenta y tres especies de cetáceos que representan
aproximadamente el 50% de las especies en el mundo, con lo que el país no
sólo ostenta un valioso patrimonio sino, también, se hace responsable de su
conservación.

Enumera a continuación algunas de esas especies
distinguiendo entre ballenas de barba y cetáceos dentados. Entre las
primeras señala a la ballena azul, la ballena jorobada y la ballena franca. A
los segundos corresponden los cachalotes, los delfines, las marsopas, las
toninas y las orcas.

Agrega que algunas poblaciones de ballenas han
disminuido notoriamente, llegando en algunos casos a un porcentaje inferior
al 10% de su contingente estimado. Cita a continuación ejemplos de
especies en peligro de extinción como las del suborden Mysticeti, explicando
que su ciclo de reproducción es lento, lo cual empeora su tendencia a la

disminución. Esta se ha logrado revertir solamente merced a la moratoria que se ha extendido a nivel mundial.

No obstante su prohibición de caza, continúa, países como Japón, Islandia y Noruega han persistido en su captura con gran riesgo para la preservación y biodiversidad de este patrimonio universal.

En el mismo orden, el mensaje expresa que el cambio climático ha afectado a la población de krill, principal alimento de estas especies, atentando en contra de su adaptabilidad y supervivencia.

En el siguiente acápite el mensaje se ocupa de la situación de la ballena en Chile. A este efecto recuerda que en 1977, por decreto del Ministerio de Agricultura, se dispuso la prohibición de cazar delfines y toninas. Posteriormente, por decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el último del año 2007, se estableció una veda extractiva por un plazo de 30 años.

Señala el mensaje, enseguida, que Chile es parte de la Conservación para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940, desde el año 1967; del Convenio sobre las Especies Migratorias de la Fauna Silvestre, de 1979, desde 1981 y, finalmente, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, desde 1975.

Expresa que el actual Gobierno tiene como política fortalecer las medidas de conservación de estas especies en todas las aguas jurisdiccionales y que la normativa nacional obliga a la protección por un período finito de ellas. Anuncia, también que en el año 2008, Chile será sede de la 60ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, ocasión en que debe dar una contundente señal de su voluntad de proteger a los cetáceos en aguas nacionales o bajo su jurisdicción, promoviendo un uso no consuntivo de ellos. (La referida Convención tuvo lugar en abril de este año en Reñaca).

Se ocupa también el mensaje de destacar las iniciativas parlamentarias en pro de la preservación de este patrimonio, y al efecto cita la moción de los Senadores señores Girardi, Horvath, Muñoz Aburto y Prokurica (Boletín N° 5.572-12), que persigue como objetivos los de prohibir la caza de la ballena y adoptar medidas de protección para evitar colisiones con naves en aguas jurisdiccionales; establecer un registro de avistamientos, y tipificar y sancionar su caza y otras contravenciones.

Menciona, igualmente, una moción del Senador señor Navarro (Boletín N° 5.621-03) que modifica la Ley de Pesca introduciendo un nuevo delito y su penalidad para los que atenten en contra de estas especies. Hace notar que esta moción propone la aplicación del

principio de extraterritorialidad, agregando un número al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales que habilita el juzgamiento en el territorio nacional del delito de caza de ballenas con independencia de la nacionalidad del hechor y del lugar de comisión del delito.

A continuación, el mensaje se refiere a dos mociones de los Senadores señor Horvath (Boletín N° 5.628-03) y señores Girardi, Horvath y Navarro (Boletín N° 5.744-03), que proponen declarar monumento natural a los cetáceos, y una moción de los Diputados señora Isasi y señores Accorsi, Escobar, García-Huidobro, Girardi, Mulet, Palma, Robles y Valenzuela, que tipifica como delito la caza y comercialización de las ballenas o de otras especies en extinción.

En el siguiente acápite, “Necesidad de Legislar”, el mensaje aborda la protección jurídica de los cetáceos.

Al efecto, manifiesta que valora y comparte el propósito que inspira las mociones citadas, en tanto evidencian el imperativo de una regulación proteccionista de estas especies vulnerables o en peligro de extinción, todo lo cual ha marcado su disposición a iniciar este proyecto de ley, que compendia las regulaciones que proponen estas iniciativas, y así se ha traducido, desde el campo de competencias del Ejecutivo, en actos administrativos que declaran que estas especies constituyen un monumento natural, prohibiendo indefinidamente su caza y captura.

Concluye el mensaje, en este acápite, señalando que la relación precedente amerita una ley que recoja los planteamientos de preservación y protección que describen estas iniciativas constituyendo un marco jurídico coherente que permita el uso no letal de este patrimonio natural, de manera que ninguna actividad económica, recreativa, cultural o de investigación justifique un atentado en su contra.

V. DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1° del texto aprobado por la Honorable Cámara declara zona libre de caza de ballenas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y las áreas adyacentes a ésta donde exista o pueda existir jurisdicción nacional.

El artículo 2° de la iniciativa dispone diversas prohibiciones respecto de estos cetáceos en las aguas jurisdiccionales tales como darles muerte, capturarlos, acosarlos, desembarcarlos o incurrir en acciones de transformación, comercio o transporte.

El artículo 3° del texto de la Honorable Cámara dispone que para promover su protección y el uso no letal de ellos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

a) Potenciar y conservar la diversidad de la población cetácea.

b) Proteger las áreas en que estas especies desarrollen sus ciclos vitales, particularmente los lugares de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias.

c) Desarrollo responsable y sostenible de las actividades de observación de cetáceos.

A continuación, el artículo 4° señala que las medidas de protección de los cetáceos y su biodiversidad, estará a cargo de los organismos competentes en la materia.

El artículo 5° del texto de la Honorable Cámara expresa que las infracciones a las normas contenidas en este proyecto, serán sancionadas según las prescripciones de la Ley General de Pesca.

A su turno, el artículo 6°, dividido en dos numerales, modifica a la Ley General de Pesca, en los siguientes aspectos:

El número 1 incorpora al Título II (“De la Administración de las Pesquerías”) un nuevo Párrafo 4°, denominado “De la Protección, Rescate, Rehabilitación, Reinserción y Observación de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas”, integrado, a su vez, por los artículos 13 A a 13 E.

El artículo 13 A impone a la Subsecretaría de Pesca la obligación de establecer un procedimiento para el rescate de una especie en evidente amenaza de daño físico o de muerte. Agrega que se entenderá por rescate el proceso dirigido a la protección de uno o más individuos enfrentados a una amenaza evidente de daño físico o de muerte, en la medida en que dicho estado sea producto de actividades antrópicas, contaminación del medio o de factores ambientales adversos, con el objeto de devolverlo a su medios natural cuando las condiciones lo permitan.

El artículo 13 B prescribe que las especies rescatadas según lo señalado en el artículo anterior o retenidas, incautadas, confiscadas o decomisadas por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltas de inmediato a su hábitat natural.

Enseguida, en su inciso segundo, en la hipótesis en que no puedan ser devueltos o a su medio en condiciones normales o en

la duda en relación con el daño que su devolución pueda causar a otras especies, se enviarán a un centro de rehabilitación especial. Si la respectiva provincia no cuenta con estos centros o se trata de especies alóctonas, se podrán enviar a lugares autorizados para el cautiverio de animales, como zoológicos o centros de exhibición.

El inciso tercero de este nuevo artículo define los centros de rehabilitación como los establecimientos cuyo objeto es mantener temporalmente a las especies con fines de control sanitario o proporcionarles asistencia veterinaria para su recuperación o rehabilitación, con una evaluación periódica.

El siguiente inciso, el cuarto, previene que la rehabilitación debe respetar las características biológicas de la especie y su comportamiento, prohibiéndose la rehabilitación “ex situ” tratándose de cetáceos mayores.

El artículo 13 C que el proyecto incorpora a la Ley de Pesca, faculta a la Subsecretaría para dictar el procedimiento de reconocimiento de los centros de rehabilitación, los requisitos que deben cumplir, la clasificación de las actividades que se autoricen y el procedimiento de certificación periódica a que estarán sujetos. Agrega que el Servicio llevará un registro público y actualizado del funcionamiento de los centros.

El artículo 13 D dispone que la reinserción o liberación de las especies desde un centro de rehabilitación se hará en su hábitat natural, en la forma que determine el reglamento.

El siguiente precepto, el artículo 13 E, regula la observación o avistamiento de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en forma directa o desde un medio aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, para un contacto visual de éstos en su hábitat natural, con propósitos recreativos, de investigación o educativos.

En su inciso segundo, esta disposición previene que durante la observación se garantizará un comportamiento amistoso y de respeto a las características de la especie y la seguridad del observador. Prohíbe también el acoso o persecución del ejemplar o un contacto físico forzoso que implique mal trato, estrés o daño físico.

Finalmente, este artículo remite al reglamento los demás procedimientos de observación de estas especies.

El número 2 del artículo 6° incorpora a la Ley General de Pesca dos nuevos artículos 135 bis y 135 ter que sancionan, el primero, las conductas atentatorias en contra de las especies cetáceas, y

determinadas obligaciones para la navegación y aeronavegación con fines de avistamiento.

El artículo 135 bis sanciona con presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años) y comiso, y sin perjuicio de otras sanciones administrativas, la muerte, caza o captura de cetáceos; y presidio menor en su grado medio (quinientos cuarenta y un días a tres años) y comiso, la posesión, tenencia, transporte, desembarque, elaboración, transformación, almacenamiento o comercialización de ellas, vivas o muertas.

Enseguida, este precepto exime de responsabilidad penal el cautiverio, tenencia o transporte de ejemplares vivos con fines de investigación y rehabilitación, debidamente autorizados. Tampoco serán penalmente responsables los que ejecuten las mismas acciones con ejemplares muertos, partes de éstos o sus derivados, también autorizados.

El permiso sólo se otorgará a instituciones de educación, museos y centros de investigación.

El inciso final de este precepto exime de responsabilidad penal la muerte accidental de los cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad.

El artículo 135 ter impone a los tripulantes de naves y aeronaves, en aguas o espacio aéreo jurisdiccionales con fines de avistamiento y observación, la obligación de mantener un comportamiento amistoso y de respeto hacia estas especies, prohibiendo el acoso o persecución de ellos, en los términos del artículo 113 E, bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 116 de la Ley de Pesca. (Multas de 3 a 300 unidades tributarias mensuales o su duplo en caso de reincidencia).

VI. DEBATE EN GENERAL

En sesión de día 20 de agosto pasado, la Comisión escuchó **al Coordinador Nacional del Proyecto GEF Marino de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señor Roberto de Andrade**, quien señaló que existe un compromiso del país por la conservación de la biodiversidad, el que se refleja en los acuerdos asumidos internacionalmente y las medidas que se están adoptando por el Gobierno internamente, entre las que se cuentan los que se señalan a continuación:

- Protocolo de la CPPS (1989): creación de una red de áreas protegidas
- LGPA: (creación de RM y Parques marinos 1991)

(1994) - Ratificación convenio biodiversidad biológica

- Estrategia de conservación de la biodiversidad y su plan de acción. (2003). Creación de una red de AMCP

- Política Nacional de áreas protegidas (2005)

- Zona libre de caza de cetáceos; Rescate, rehabilitación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas; tipificación del delito y otras obligaciones.

Expresó que el proyecto en debate posibilitará una red de áreas marinas protegidas de múltiples usos, como también el avistamiento de cetáceos de forma ordenada y sin provocar estrés a los ejemplares.

En seguida, anunció que se están realizando estudios para determinar otras áreas que serían réplicas de las tres establecidas por el Gobierno a través de GEF Marino (Isla Grande de Atacama, Lafken Mapu Lahual y Francisco Coloane), con el objeto de construir una representación de ecosistemas marinos relevantes. En ese sentido, precisó que se ha realizado una investigación estudio en las diferentes ecoregiones marinas del país por parte de la Corporación Nacional del Medioambiente (CONAMA), proponiendo que la gestión sea de múltiples usos con administración descentralizada.

- - -

Enseguida, la Comisión escuchó la exposición de la **Presidenta del Centro de Conservación Cetácea, señora Bárbara Galletti**, quien se refirió a los principales aspectos del proyecto, destacando que la protección de las ballenas, históricamente, ha estado ligada a tres pilares de gobernabilidad en nuestro país: independencia, soberanía y democracia, lo que ha permitido, a su juicio, que la sociedad civil juegue un rol fundamental en esta tarea, principalmente en la limitación de la captura de cetáceos en aguas chilenas por intereses foráneos.

Manifestó que el proyecto de ley en debate, conocido públicamente como “Santuario de Ballenas”, permitirá promover la conservación y utilización no letal de las especies cetáceas, prohibiendo la caza comercial y científica, así como la captura de animales con fines de entretenimiento o terapia, regulando también las actividades de avistamiento y protección de espacios claves para los ciclos de vida de estos mamíferos. En este sentido, expresó su preocupación por la urgencia en la aprobación de esta iniciativa, que permitirá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Generar el marco jurídico necesario para garantizar la recuperación y conservación de especies en peligro;
- b) Promover el uso económico sustentable y no letal de los cetáceos en beneficio de comunidades costeras en regiones;
- c) Fomentar la cooperación en materia de investigación, conservación y uso no letal de los cetáceos a nivel internacional, y
- d) Sentar las bases para una política de conservación marina.

A mayor abundamiento, señaló que según los datos que arrojó una encuesta elaborada por la empresa Adimark, encargada por el Centro de Conservación Cetácea, existe un absoluto consenso de la ciudadanía por crear un santuario de ballenas, ya que un 99% de las preferencias se mostró favorable a esta iniciativa.

En lo que respecta al turismo por avistaje, destacó que este ha experimentado un aumento en los últimos 10 años en una tasa cercana al 11% anual, siendo Chile uno de los países con mayor crecimiento, por lo que el Santuario de Ballenas le permitirá al país posicionarse como destino emergente de esta clase de turismo. En este sentido, indicó que Chile ya desarrolla este tipo de actividades en Magallanes y Punta de Choros y, circunstancialmente, en la Isla de Chiloé y Arica. A este respecto, dijo que el proyecto en estudio permitirá que las autoridades tengan potestad para regular este tipo de turismo, que actualmente se realiza sin reglamentos, por lo que reiteró la urgencia de aprobarlo en un breve plazo.

Por último, la señora Galletti manifestó que la creación del Santuario de Ballenas servirá de refugio para la recuperación de especies en peligro y promoverá la necesidad de conservar el hábitat marino en general, recordando los compromisos internacionales que Chile en materia ambiental.

- - -

VII. IDEA DE LEGISLAR Y ACUERDO

Atendidas las exposiciones precedentes y las explicaciones del mensaje y constatada, además, la circunstancia de que se han originado en el Senado las cinco mociones de que hemos dado cuenta en un párrafo precedente, todo lo cual acredita la preocupación de todos los sectores políticos por dictar un estatuto jurídico de protección de este

patrimonio nacional, **la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Bianchi y Horvath, acordó prestar su conformidad con este proyecto de ley** y propone a la Sala del Senado su aprobación en general. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Decláranse las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República y las áreas adyacentes a esta última sobre las cuales exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley.

Artículo 2°.- Se prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque las aguas marítimas de jurisdicción nacional.

Artículo 3°.- Con el fin de promover la protección y el uso no letal de los cetáceos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos y su biodiversidad.

b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida enfatizando los lugares de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias.

c) Procurar que las actividades en torno a la observación de cetáceos se realicen de manera responsable y sostenible.

Artículo 4°.- Los organismos competentes en la materia deberán adoptar e implementar las medidas y regulaciones necesarias para la protección de los cetáceos y su biodiversidad.

Artículo 5°.- La infracción a estas normas será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los siguientes términos:

1) Agrégase, en el Título II, el siguiente Párrafo 4°:

“Párrafo 4°

De la protección, rescate, rehabilitación, reinserción y observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas

Artículo 13 A.- La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.

Para estos efectos, se entenderá por rescate el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 13 B.- Los ejemplares que, siendo afectados por actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, hayan sido rescatados conforme al procedimiento establecido de acuerdo con el artículo anterior, o que hayan sido retenidos, incautados, confiscados y/o decomisados por alguna autoridad fiscalizadora, deberán ser devueltos en forma inmediata al medio natural.

No obstante lo anterior, en caso que tales ejemplares no puedan ser devueltos al medio natural en condiciones que no menoscaben su supervivencia natural, o en caso que exista alta incertidumbre sobre si su incorporación al medio perjudicará a las poblaciones del sector en que serán devueltos, tales ejemplares deberán ser enviados en forma inmediata a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas. En caso que no exista un centro de rehabilitación en la respectiva provincia, o que los ejemplares pertenezcan a especies o poblaciones alóctonas, dichos individuos podrán ser enviados a un establecimiento autorizado en que se mantengan especies en cautiverio, como zoológicos, centros de exhibición pública u otros.

Para estos efectos, se entenderá por centros de rehabilitación de especies hidrobiológicas los establecimientos destinados a mantener temporalmente a los ejemplares con el fin de efectuarles controles sanitarios y/o proporcionarles el tratamiento veterinario o asistencial apropiado para su recuperación y/o rehabilitación, según sea el caso. La permanencia de los ejemplares en dichos centros de rehabilitación deberá ser evaluada periódicamente por un profesional competente.

Las actividades de rehabilitación deberán respetar las características biológicas y de comportamiento de las distintas especies, en especial, no procederá la rehabilitación “ex situ” tratándose de cetáceos mayores.

Artículo 13 C.- Mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Servicio, se establecerá el procedimiento de reconocimiento oficial de los centros de rehabilitación autorizados a mantener ejemplares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los requisitos que deberán cumplir para efectos de dicho reconocimiento, la clasificación de acuerdo con el tipo de actividades que le sean autorizadas y el procedimiento de certificación al que deberán someterse periódicamente. El Registro de los centros de rehabilitación que llevará el Servicio deberá ser público y actualizado mediante evaluaciones periódicas que garanticen el cumplimiento de estándares sanitarios y medio ambientales.

Artículo 13 D.- La reinserción o liberación de los ejemplares mantenidos en un centro de rehabilitación deberá efectuarse en su hábitat natural. Un reglamento establecerá el procedimiento de reinserción, sus características y la calidad técnica que deberá poseer el personal que ejecute dicha actividad.

Artículo 13 E.- La observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de tales especies en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y/o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación y/o educativos, quedará sometida a las disposiciones del presente párrafo.

En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento amistoso con los ejemplares así como el respeto a las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso y/o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés y/o daño físico al mismo.

Uno o más reglamentos establecerán los procedimientos y requisitos a que se someterá la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.”.

2) Agréganse los siguientes artículos 135 bis y 135 ter:

“Artículo 135 bis.- El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie cetácea será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

No tendrá responsabilidad penal el que con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.

Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, el que tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.

No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley.

Artículo 135 ter.- Las naves que circulen en aguas de jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen el espacio aéreo bajo jurisdicción nacional que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 E. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad a lo señalado en el artículo 116.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Nelson Avila (Presidente Accidental), Carlos Bianchi y Antonio Horvath.

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A LOS CETÁCEOS E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (BOLETÍN N° 5.936-12)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en beneficio y protección de las especies cetáceas y asegurar el uso no letal de ellas.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar la idea de legislar respecto de este proyecto de ley (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
El proyecto de ley está conformado por seis artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 6°, N° 2 (nuevo artículo 135 bis, incisos segundo y tercero) de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de quórum calificado, de conformidad con el N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.
- V. **URGENCIA:** Suma urgencia.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 14 de agosto de 2008.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de agosto de 2008.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Constitución Política de la República, artículo 19, N° 23.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Convenio para la Conservación de la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, de 1940.
- Convenio sobre las Especies Migratorias de la Fauna Silvestre, de 1979.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 1975.

Valparaíso, 1 de septiembre de 2008.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones